

# Revisión judicial de los laudos arbitrales nacionales

POR GUALTIERO MARTÍN MARCHESINI

**SUMARIO: I. Introducción. — II. Recurso de aclaratoria. — III. Recurso de apelación. — IV. Impugnación del laudo por nulidad: V. El recurso extraordinario. — VI. Conclusión.**

## I. Introducción

El laudo arbitral es la decisión de los árbitros que pone fin al litigio, resolviendo las cuestiones que las partes les sometieron y para lo cual los eligieron. El laudo tiene las características y los efectos similares a los de una sentencia y denota acabadamente el ejercicio de la jurisdicción de los árbitros dada por las partes.

Las sentencias judiciales dictadas por un juez impuesto por el Estado a las partes en litigio son en la mayoría de los casos revisables en instancias superiores, generalmente tribunales colegiados, que dictan sentencias que se tienen por definitivas, agotándose así la instancia ordinaria, cabiendo sólo contra ellas algún recurso extraordinario, de carácter restrictivo, con relación a determinadas causales específicas que se plantea ante la Corte o Tribunales Superiores de la Nación o de las provincias, como vestales de la Constitución Nacional y de las leyes que en su consecuencia se han dictado, su jurisprudencia y doctrina. También tenemos sentencias judiciales irrecurribles en instancia ordinaria dictadas por tribunales colegiados de instancia única, contra las cuales sólo se puede interponer los recursos extraordinarios como el de inaplicabilidad de ley o doctrina legal o el de inconstitucionalidad, como ocurre ante las sentencias dictadas por los Tribunales de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

En el proceso arbitral la revisibilidad de los laudos está sujeta a lo que las partes hayan convenido en el contrato para la solución de sus controversias, el alcance de la jurisdicción de los árbitros está determinado por lo pactado por las partes, las normas procesales son supletorias, salvo cuando está comprometido el orden público y ello resulta indisponible para los particulares.

El proceso arbitral debe de ser autónomo de la intervención judicial, el Juez o los Tribunales Constitucionales no pueden ser revisores en segunda instancia de lo resuelto por los árbitros. El poder judicial debe de garantizar la libertad contractual de las partes que convinieron el arbitraje, velar para que

se cumpla según lo convenido y sólo en caso de violación del contrato arbitral de las partes declarar la nulidad del laudo.

La inexistencia de un recurso de apelación no afecta el orden público ni vulnera derechos o garantías constitucionales, es una cuestión disponible por las partes en virtud de lo legislado en el art. 1197 del Cód. Civil. Lo que no se puede disponer porque afecta el orden público es sobre los recursos o acciones de *nulidad* que establecen los Códigos procesales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo reiteradamente que "es principio basado en la garantía de la defensa en juicio que a los fines de la solución de controversias jurídicas individuales no se excluya compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia" (1).

La doctrina del Alto Tribunal es clara y no hace obstáculo a que la propia ley disponga que la sentencia arbitral es irrecurrible por naturaleza como así tampoco a que las partes renuncian al recurso de apelación contra el laudo dictado por árbitros de derecho. La garantía constitucional se satisface con el control judicial por nulidad, instituido como de orden público, cuyo objeto no es examinar el fondo de lo resuelto, sino su adecuación a ciertos principios considerados fundamentales.

Lo único indisponible para las partes es el recurso de nulidad.

La Corte Nacional señaló que no es de su competencia suplir las deficiencias del juicio o criterio de los árbitros o la equidad de sus pronunciamientos habida cuenta de que las partes se sustrajeron por propia voluntad a la autoridad del Poder Judicial. "El arbitraje importa la prórroga o la sustracción voluntaria de la jurisdicción que ordinariamente tendrían los tribunales del Poder Judicial, que es transferida a jueces (árbitros) particulares elegidos por las partes que sustanciarán y decidirán las contiendas que se sometan a su consideración. Las partes contratantes advirtieron o sacaron provecho de las múltiples ventajas que este procedimiento supone —celeridad, economía,

informalidad, conocimientos técnicos de los juzgadores, menos animadversión al cumplimiento de la resolución, (laudo) entre otras— y libremente convinieron el sometimiento de sus controversias a la autoridad de los árbitros que ellos mismos seleccionaron (2).

La amplitud del control judicial depende de la voluntad que dio origen al arbitraje pudiendo establecer que llegue a su máxima extensión, pactando el recurso de apelación que permita la revisión del fondo o dejándolo de lado pero siempre habrá un mínimo irrenunciable que serán el contralor de los requisitos formales que es a través del recurso de nulidad.

La jurisdicción del árbitro proviene de la voluntad de las partes que libremente lo eligieron y se sometieron a su arbitraje; la jurisdicción del Juez proviene del Estado, porque es miembro de uno de sus poderes establecidos en la Constitución. El árbitro es elegido, el Juez es impuesto.

En razón de que en el arbitraje la jurisdicción está instituida convencionalmente, a través del contrato arbitral, es difícil establecer con carácter general alguna regla en materia de recurribilidad de los laudos arbitrales.

A tales efectos habrá que analizar en primer lugar las normas que las partes establecieron en el convenio arbitral para dirimir sus conflictos; en segundo lugar, si se trata de un arbitraje institucional, habrá que examinar los reglamentos dictados para el arbitraje por el ente que lo administra que las partes aceptaron al someterse a ese sistema de resolución de sus conflictos patrocinados por la institución; y, por último, las normas que surgen de los códigos procesales que son supletorias de lo acordado por las partes y son procedentes en ausencia de pacto expreso, a excepción de las instituciones bajo el amparo del orden público, como sucede con la impugnación por nulidad del laudo, en que la voluntad de los contratantes deviene irrelevante (3).

A partir de aquí analizaremos cada recurso en particular en forma sistematizada.

### **II. Recurso de aclaratoria**

A través del recurso de aclaratoria en el arbitraje de derecho se persigue que el propio árbitro que dictó el laudo le ponga remedio a errores materiales, aclare conceptos oscuros o supla omisiones, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no modifique lo substancial del laudo.

Este recurso debe deducirse debidamente fundado dentro del tercer día de notificado el laudo, y se resuelve sin sustanciación, estando facultados los árbitros para proceder de oficio. El fundamento legal lo tenemos en los Colegios de Procedimientos (4).

Si en el convenio arbitral se hubiesen renunciado todos los recursos, ello no obstará a la admisibilidad

del de aclaratoria (5). En el arbitraje de amigables componedores debe estarse a la misma solución atento a que en ambos el laudo es un acto jurisdiccional del árbitro.

### **III. Recurso de apelación**

#### *A. Contra el laudo de los árbitros de derecho*

En el arbitraje de derecho, el laudo que dictan los árbitros es apelable, pudiendo las partes renunciar a ese recurso, restringirlo o condicionarlo al cumplimiento de determinados recaudos.

El Código Procesal Nacional establece en el art. 758 que contra el laudo de los árbitros *iuris* caben los mismos recursos que contra las sentencias judiciales, siempre que no hayan sido renunciados en el compromiso, estableciendo el mismo principio el art. 796 del mismo Código de la Provincia de Buenos Aires.

El recurso debe de interponerse por escrito fundado, ante el propio tribunal arbitral dentro de los cinco días de notificado el laudo. Los árbitros dictantes del laudo deben de resolver sobre la admisibilidad, previéndose que si fuera denegado serán de aplicación las reglas generales referidas a los recursos de queja por apelación denegada (6).

El tribunal competente para conocer y resolver este recurso es el jerárquicamente superior a aquel a quien le hubiere correspondido entender si el litigio no se hubiera remitido a juicio de árbitros (7), salvo que en el convenio arbitral las partes hubiesen establecido la competencia de otros árbitros para entender en el recurso o que se haya renunciado expresamente al mismo. Las partes podrán pactar para la apelación el pase del sistema arbitral al de los tribunales ordinarios, determinando la competencia territorial de los que conocerán en el recurso.

Los códigos procesales coincidentes en determinar que cuando un juicio pendiente se somete a arbitraje, el laudo no es apelable y causa ejecutoria (8).

Ordinariamente entienden las Cámaras de Apelaciones correspondientes por materia y territorio, salvo específica competencia territorial determinada por las partes. El tribunal de alzada tiene toda la amplitud en cuanto al arbitrio judicial otorgada en el convenio arbitral ya que se trata de derechos disponibles.

Este recurso es renunciable y puede ser regulado o limitado por la voluntad de las partes, habiendo sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que "quebranta la norma del art. 1197 del Código Civil y contaría la voluntad de las partes, el empleo —en materia recursiva— de otras reglas que las estipuladas en el compromiso arbitral" (9).

#### *B. Contra el laudo de amigables componedores*

Cuando se trata de árbitros de derecho, como hemos visto, rige el principio de la libre recurribilidad y para dejarlo de lado las partes deben de pactar en su contra o dejarlo de lado expresamente, en el arbitraje de amigables componedores no existe el recurso de apelación en razón de la distinta naturaleza de ambos arbitrajes, de derecho el primero y de equidad el segundo.

El fundamento legal lo encontramos en los Códigos de Procedimiento nacional y de la Provincia de Buenos Aires que disponen que los laudos de los arbitradores no serán recurribles, a excepción de la nulidad (10) y, en cuanto al jurisprudencial, los tribunales capitalinos sostuvieron que en la resolución de los arbitradores no cabe la apelación, ni aún contra resoluciones incidentales.

El arbitraje de equidad se funda en el leal saber y entender de los arbitradores, no en el derecho y ello no amerita apelación; en cambio, cuando se funda el laudo en disposiciones legales el órgano superior ejerce un contralor del laudo dictado por el inferior.

En el arbitraje de amigables componedores los árbitros dictan el laudo según su leal saber y entender, según su conciencia con criterio netamente subjetivo, no existiendo un elemento objetivo de derecho para evaluar, así que si se estableciera la posibilidad de una alzada predominaría esta última y se reemplazaría un sistema por otro.

Algunos autores (11) consideran que el principio de irrecurribilidad de los laudos emitidos por amigables componedores resulta *disponible* por las partes, quienes pueden igualmente pactar una instancia recursiva ante otros árbitros o aún ante los tribunales de justicia estatales, aplicando el principio de la autonomía de la voluntad por no violentarse con ello ninguna disposición que afecte el orden público.

La Suprema Corte de Justicia de San Juan se pronunció en contra de este argumento, al resolver que las partes no pueden convenir la posibilidad de imponer recurso de apelación frente a un laudo arbitral forzoso, ya que tanto su establecimiento como la prohibición de apelar forman un complejo normativo que interesa al orden público, que no puede ser derogado por las partes ni modificado por los jueces (12).

Nosotros consideramos que el laudo de amigables componedores es irrecurrible no sólo por las disposiciones legales ya enunciadas sino por la naturaleza de éste, basado en el leal saber y entender, en la subjetividad de los arbitradores que fueron elegidos "intuito persone". El que desea las garantías de la doble instancia y la objetiva aplicación de la ley a un conflicto determinado, haciendo uso de la autonomía de su voluntad, pacte el arbitraje de derecho o la resolución judicial.

No se puede desnaturalizar una institución so pretexto del respeto de la autonomía de la voluntad.

#### **IV. Impugnación del laudo por nulidad**

El *recurso de apelación* puede ser renunciado por las partes en el convenio o reglamento arbitral al que se sometan; en cambio, la *impugnación por nulidad* es irrenunciable, todo laudo es susceptible de ser atacado por nulidad, bajo las condiciones que establecen los respectivos códigos procesales.

El objeto de esta impugnación es que los árbitros hayan dado cumplimiento a los recaudos que las legislaciones han considerado indispensables para la buena administración de justicia, sin revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo resuelto por sus autores.

Estas condiciones impuestas por las normas jurídicas son de orden público y deben de respetarse so pena de nulidad del laudo y ellas son: casos y formas en que puede pactarse el sometimiento a juicio de árbitros; estándares mínimos del procedimiento arbitral; cuestiones sobre las que puede versar el laudo; hasta donde puede extenderse su contenido; forma y plazo en que debe dictarse el laudo, etc.

La ley otorga irrenunciablemente al Juez estatal el derecho, a pedido de parte interesada, de revisar el laudo al sólo efecto de verificar que tales requisitos se hayan cumplido y de anularlo en caso contrario.

La jurisprudencia ha interpretado que esta instancia no es susceptible de convención alguna que importe su declinación o subordinación a requisitos que la obstaculicen o imposibiliten (13). En el mismo fallo se establece que la nulidad es independiente de las otras formas de alzamiento y por tanto resulta improcedente subordinar la promoción de la acción judicial de nulidad de un laudo al depósito o pago de una multa aunque esta estuviera pactada en el convenio.

La impugnación por nulidad del laudo debe de substanciarse por separado de las actuaciones promovidas para su ejecución (14).

La impugnación por nulidad del laudo no impide su ejecución, en razón de que todo acto jurídico cuya nulidad no es manifiesta se presume válido en tanto ella no se haya declarado. La acción de nulidad no produce la suspensión de los efectos del laudo no recurrible que tiene el valor de una sentencia ejecutoriada (15).

Los Códigos de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, contienen disposiciones diferentes, según la nulidad esté referida a un laudo de árbitros de derecho o a uno dictado por amigables componedores, implementándolo en el primer caso como recurso que tramita por ante el mismo órgano jurisdiccional ante el que se sustancia el recurso de apelación, es

decir la segunda instancia judicial; mientras que en el segundo tramita ante la primera instancia judicial. Ambos códigos difieren en cuanto a las causales que conllevan la nulidad del laudo según sea su origen (16).

*A. La nulidad de los laudos "de derecho"*

A. 1. *Los fundamentos* de la impugnación de nulidad en los Códigos de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires son: 1) falta esencial en el procedimiento; 2) haber fallado los árbitros fuera del plazo convenido; 3) haber fallado sobre puntos no convenidos, admitiéndose que la nulidad sea parcial si el pronunciamiento fuera divisible; 4) si el laudo contuviere en su parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí y que se aplicaran subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas en el Código (17).

A. 2. *Las causales* susceptibles de acarrear la nulidad de un laudo, emanado de árbitros de derecho, son las siguientes:

*A. 2. 1. Falta esencial de procedimiento:*

El procedimiento arbitral se rige por las normas convencionales que las partes hayan pactado en el compromiso o por las normas reglamentarias a las que las partes libremente se hayan sometido, teniendo como ley supletoria al Código de Procedimientos. Las partes, en la elección de normas procesales, no tienen un derecho ilimitado, no se pueden pactar normas que alteren la igualdad de las partes, o que afecten la garantía constitucional de la defensa en juicio, como así tampoco los árbitros pueden omitir aquellas reglas básicas inherentes a la función jurisdiccional.

La jurisprudencia decretó la nulidad de un laudo cuando las deficiencias probatorias existentes afectan la estructura de la causa, a punto tal de evidenciar una verdadera inexistencia del debido proceso (18).

Al juzgar la nulidad del laudo por vicios procesales en el juicio arbitral hay que tomar en consideración la mayor informalidad del arbitraje, comparado con la justicia ordinaria, desechando la no observancia de ritualismos que abundan en la segunda pero privilegiando si las normas procesales que garantizan la defensa en juicio. La omisión de formalidades intrascendentes no engendra nulidad; en cambio si se dejan de lado los recaudos mínimos que garantizan la libertad de defensa en juicio y la igualdad entre las partes si se puede articular una nulidad.

*A. 2. 2. Haber laudado fuera del plazo*

Los árbitros deben de dictar el laudo en el plazo otorgado en el acuerdo arbitral o en su ausencia en el fijado por el Juez o por la ley.

El vencimiento del plazo conlleva la pérdida de la jurisdicción arbitral convirtiendo al laudo en un exceso de las funciones concedidas a los árbitros.

En el derecho comparado la nulidad por vencimiento del plazo no opera en forma automática, sino que suele exigirse, como condición de admisibilidad del recurso, que la parte invocante lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada del laudo o hubiera hecho la oportuna reserva de plantear la nulidad. Si bien nuestro ordenamiento legal no tiene esa exigencia expresa debe de exigírsela ya que resultan de aplicación las disposiciones sobre nulidades procesales de los respectivos códigos (19). La nulidad no puede ser declarada cuanto el acto haya sido consentido, aunque tácitamente, por la parte interesada en la declaración; este consentimiento se presumirá cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto (20).

El vencimiento del plazo no produce en forma automática la pérdida de jurisdicción del árbitro, ni la nulidad del laudo dictado, en la medida que las partes lo hubiesen consentido. La nulidad queda subsanada si conociendo las partes el vencimiento del plazo no han manifestado en forma clara y expresa su oposición al dictado del laudo.

El plazo de cinco días para formular oposición no se cuenta desde el dictado del laudo sino desde el vencimiento del plazo para laudar. El hecho generador de la nulidad es el vencimiento del plazo otorgado para laudar. La inactividad de las partes no oponiéndose al dictado del laudo dentro de los cinco días de vencido el plazo para laudar, produce el consentimiento tácito en extender dicho plazo subsanando así la nulidad y dando lugar a la desestimación del planteo (21).

*A. 2. 3. Haber fallado sobre puntos no comprometidos*

Los árbitros deben de laudar sobre las cuestiones litigiosas que las partes les sometieron. Cuando las partes someten una cuestión a la jurisdicción arbitral renuncian en cuanto a dicha cuestión y no otra a la jurisdicción de los jueces estatales, por tanto si los árbitros laudan sobre cuestiones que no le fueron sometidas ese laudo está viciado de nulidad.

Los árbitros deben su jurisdicción a la voluntad de las partes y en ella tiene su origen, si las partes no le delegaron esa jurisdicción no pueden resolver cuestiones litigiosas sobre las que carecen de jurisdicción.

La ley considera que están comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquellas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese sido consentida (22).

*A. 2. 4. Contener en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí*

Cuando un laudo, al igual que una sentencia judicial, violan el principio de congruencia por contener decisiones contradictorias, no cumple su

función principal de determinar el derecho que a cada parte le corresponde sobre las peticiones sustanciadas en el juicio para el que fue convenido el arbitraje, resultando el acto jurisdiccionalmente nulo.

A. 3. *Las reglas generales*: Las normas generales sobre nulidades de nuestros Códigos de Procedimiento (23) se aplican también a la nulidad de los laudos arbitrales. Esas normas o principios son:

1 - Son nulos los actos procesales que carecen de los requisitos indispensables para la obtención de la finalidad a la que están destinados, siempre y cuando exista disposición legal que prevea expresamente esa sanción.

2 - Si el acto, a pesar de la irregularidad, logró la finalidad para la cual estaba destinado, no es precedente la nulidad.

3 - Si el acto fue consentido en forma expresa o tácita la nulidad es improcedente.

4 - La parte que dio lugar a la nulidad no puede proponerla.

5 - La nulidad no produce efectos sobre los actos anteriores o posteriores independientes del declarado nulo, ni tampoco cuando es parcial afecta a las demás partes del acto que sean independientes.

A. 4. *La tramitación procedimental*: Tratándose de un arbitraje de derecho, la legislación considera a este medio de impugnación como un recurso, (24) por tanto se aplican las reglas procedimentales previstas para éstos. La interposición se efectúa por ante el mismo tribunal arbitral, dentro de los cinco días de notificado. En caso de ser denegado la recurrente puede presentarse en queja dentro del quinto día ante el tribunal de alzada para que otorgue el recurso y ordene la remisión de las actuaciones.

El recurso de nulidad se tramita "*in audita parte*" "*sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente*", entendiendo el tribunal jerárquicamente superior al Juez que hubiera entendido en la cuestión de fondo de no haberse pactado el arbitraje. Normalmente se sustancia ante la Cámara correspondiente que también lo haría de haberse pactado la apelación del laudo (25).

B. *La nulidad de laudos "de amigables componedores"*

El régimen para estos laudos establecido por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires es diferente que el instituido para los árbitros *iuris*.

La regla es la irrecurribilidad pero se establece que si el laudo hubiera sido pronunciado fuera de plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar la nulidad, dentro de los cinco días de notificado. Presentada la demanda ante el juez de primera instancia, este dará traslado a la contraparte por cinco días y luego, contestado o no el traslado,

resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno (26).

La nulidad de estos laudos tiene elementos tipificantes y diferenciadores del recurso contra los laudos de árbitros de derecho surgidos de los Códigos de Procedimiento, que enunciaremos:

B. 1. *Tramita bajo la forma de acción*: La pretensión de nulidad de un laudo de amigables componedores tramita bajo la forma de *acción* y no de *recurso* como en el caso de los laudos de árbitros de derecho.

Se trata de una acción independiente que no tiene señalada una tramitación especial que se debería ventilar en juicio ordinario (27) pero este criterio se contrapone con la esencia misma del recurso considerando que el mismo debe adecuarse a la norma específica que lo instaura (28) en la que se dispone un traslado por cinco días y una resolución irrecurrible del Juez.

B. 2. *Proceso sumarísimo para la prueba*: En cuanto a la *prueba*, la norma legal nada menciona ni en cuanto al ofrecimiento ni en cuanto a la producción, pero por la misma razón anterior de simplificación y rapidez, es decir que debería seguirse los lineamientos del proceso sumarísimo, ya que se ha otorgado para el traslado un plazo de cinco días, como en dicho proceso y de hacer irrecurrible la decisión del Juez.

B. 3. *Acción incoada en primera instancia*: La incoación de la acción de nulidad debe hacerse ante el Juez de Primera Instancia. Si bien la ley no lo dice expresamente surge del análisis de las normas regulatorias ya que se tramita *en forma de acción*; las normas tipificantes hablan de "*Juez*", denominación reservada para los magistrados de primera instancia y por último la decisión no es susceptible de *recurso* alguno, entendiéndose que se refiere a los ordinarios procedentes contra las decisiones de los jueces de grado.

B. 4. *Juez competente*: La acción tramita ante el Juez a quién *hubiere correspondido entender* en las *cuestiones litigiosas* resueltas en el laudo, si el asunto *no hubiera sido sometido a arbitraje*.

B. 5. *Partes*: Las partes en este recurso que se plantea como contienda judicial son las mismas que fueron *parte* en el juicio arbitral. La jurisprudencia ha resuelto que si el laudo es la interpretación de un contrato, la acción de nulidad del mismo sólo debe ser interpuesta por quienes son parte en él, entre quienes no se encuentran los árbitros, quienes desempeñan una función jurisdiccional (29). Los árbitros pueden ser citados por el Juez en calidad de testigos a los fines que den explicaciones.

B. 6. *Las causales de nulidad*: Son sólo dos: a) haber laudado fuera del plazo; y, b) haber laudado sobre puntos no comprometidos. Son, como vemos, más restrictivas que en el arbitraje de derecho y no

aparece la falta esencial en el procedimiento o contener el laudo decisiones incompatibles entre sí y ello se explica porque la amigable composición es informal procedimentalmente hablando sin sujeción a formas legales, se limita a recibir antecedentes y documentos, a pedir explicaciones a las partes y a laudar según su leal saber y entender. No obstante pensamos que debería haber una tercera causal que es el dictado del laudo sin otorgar al demandado el derecho a ser oído.

B. 7. Irrecorribilidad de la decisión judicial: La nulidad o validez del laudo es decidida en forma definitiva por el Juez de primera instancia. La sentencia que rechaza la acción de nulidad, causa ejecutoria y hace pasar al laudo de amigables componedores en autoridad de cosa juzgada, habilitándose los trámites para la ejecución forzada.

B. 8. La acción de nulidad y la ejecución del laudo: ¿La acción de nulidad suspende o no la ejecución del laudo? Palacios (30) sostiene que debe atribuirse a esta acción el mismo efecto que atribuye al recurso de nulidad de los laudos de derecho, regido, consecuentemente, por el principio general conforme el cual el recurso procede siempre en efecto suspensivo a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo (31). Caivano (32) se manifiesta en sentido contrario propiciando "*de lege ferenda*" la modificación del régimen impugnatorio y su equiparación con los laudos "*de iure*". No obstante "*de lege lata*" el laudo es equiparable a una sentencia firme, por tanto procede su ejecución a instancia de parte, la tacha de nulidad procede por vía de acción, no es un recurso y por tanto es independiente de la de ejecución y se ventila por juicio separado y no suspende la ejecución ya que los actos se tendrán por nulos desde el día en que una sentencia los anula.

La jurisprudencia ha resuelto que el ejercicio de la acción de nulidad contra el laudo no impide su ejecución ni suspende sus efectos, ya que el laudo no recurrible tiene el valor de una sentencia ejecutoriada (33).

Una futura ley de arbitraje debería normar la suspensión de la ejecución del laudo hasta tanto el planteo de nulidad sea resuelto pero articulando esta norma con otras que obliguen al tribunal judicial a resolver la nulidad en forma sumarísima y expeditiva y ya resuelto ese planteo restrinjan severamente cualquier clase de articulación en la etapa procesal de ejecución del laudo ya pasado en autoridad de cosa juzgada.

En el derecho comparado, en general, las leyes de arbitraje establecen la suspensión de la ejecución del laudo mientras se sustancia el planteo de nulidad, con límites estrictos para las partes y para los jueces acerca de la inadmisibilidad de cualquier clase de

articulaciones que no sean las estrictamente reconocidas por la ley.

#### C. *Facultades y límites del tribunal judicial*

La impugnación por nulidad no faculta a las partes a solicitar judicialmente una revisión del laudo en cuanto al fondo de lo resuelto por los árbitros y el tribunal judicial debe limitarse a resolver sólo sobre la existencia o no de causales susceptibles de afectar la validez del laudo, que taxativamente establecen los códigos.

Sólo procede el recurso de nulidad en los casos establecidos por la ley, debiendo ser dichas causales interpretadas restrictivamente ya que no es posible declarar la nulidad de un laudo si no media real y efectivamente una causa legal que así lo autorice (34).

El laudo puede ser injusto y no por ello es nulo. El remedio para lo primero es el recurso de apelación, si está pactado en el convenio arbitral o bien no está desechado. Los jueces estadales carecen de jurisdicción para resolver sobre el fondo de lo laudado; sólo la tienen, no pudiendo ser renunciada por las partes, para verificar si hay causales legales expresamente enumerada que afectan su validez.

La jurisprudencia ha resuelto que la nulidad resulta inadmisibile si se respetaron las formas esenciales del juicio, no se afectó el derecho de defensa y no se omitió pronunciamiento sobre los puntos comprometidos (35) y que debe de rechazarse su pretensión cuando no se apartó de los puntos propuestos, que los temas litigiosos fueron resueltos, absteniéndose la justicia de examinar la ecuanimidad o acierto del laudo (36).

#### V. **El recurso extraordinario**

A. *Revisión judicial por el Superior Tribunal*: ¿Cuándo es procedente la revisión judicial por el Superior Tribunal?. Debemos dejar sentado que si la ley lo establece o si las partes pactan una jurisdicción arbitral de instancia única, ello no es en sí mismo inconstitucional ya que los acordantes cuentan con la posibilidad de procurar, por la vía de recursos o acciones de nulidad irrenunciables, la revisión judicial del laudo no en su Justicia o injusticia intrínseca sino en cuanto al respeto del orden público. No es por tanto admisible que ante el laudo arbitral desfavorable, se intente el recurso extraordinario fundado en al inexistencia de control judicial suficiente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado manifestando que es inatendible el agravio de que el laudo dictado en sede arbitral, pactada por las partes, viola la garantía de la defensa en juicio, al ser inapelable ante la justicia, puesto que dicho agravio deriva de la propia conducta discrecional del recurrente (37) ya que el art. 18 de la Constitución Nacional se refiere al caso de un

litigante al que el poder le ha designado un juez especial para que lo juzgue o una comisión especial, lo que nada se asemeja a un árbitro que ha sido elegido por las propias partes contratantes (38) interviniendo para resolver irrevocablemente las cuestiones que ellos le han sometido, no vulnerando por dicha razón la garantía de los arts. 1º y 18º de la Constitución Nacional ya que el procedimiento ha sido consentido o la jurisdicción arbitral pactada con anterioridad (39).

La misma Corte dejó establecida la admisibilidad del recurso y supuestos de excepción ya que no debe excluirse la posibilidad de impugnar judicialmente la inconstitucionalidad, ilegalidad o irrazonabilidad en que hubiese incurrido el árbitro al laudar, extrayéndose este concepto de la elaboración del concepto de arbitrariedad, con el que se ha abierto la vía del art. 14 de la ley 48 (Adla, 1852-1880, 364), aun cuando no medie cuestión constitucional.-

Se ha declarado que es arbitrario y debe de ser dejado sin efecto, el laudo arbitral que da por existentes pruebas que no lo son, que afirma su competencia en asertos dogmáticos y que prescindió de aplicar el derecho vigente, ya que si el laudo da por supuesto lo que debía estar ciertamente probado, la decisión pasa a apoyarse en conjeturas o presunciones, convirtiendo al laudo en un acto judicialmente descalificable.

El que plantea un recurso extraordinario contra un laudo debe invocar las defensas de que se ha visto privado en sede arbitral y su importancia para variar el resultado del pleito, la fundamentación suficiente del recurso y la invocación temporánea del mismo.

La Corte rechazó el recurso contra el laudo del tribunal arbitral cuando existía una jurisdicción internacional pactada a la que las partes voluntariamente se sometieron, no pudiendo revisar dicha decisión porque se contradiría el espíritu de la norma internacional que ambas partes acordaron (40).

En otro caso el Alto Tribunal rechazó el recurso extraordinario intentado con el argumento que la decisión arbitral es inconstitucional porque le privaba del acceso a la jurisdicción ordinaria, en violación a los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica (Adla, XLIV-B, 1250) (41).

La Corte sostuvo que si los contratantes sacaron provecho de las múltiples ventajas que el arbitraje supone y libremente convinieron el sometimiento de sus controversias a la autoridad de los árbitros que ellos mismos seleccionaron, no pueden luego pretender la revisión judicial de lo decidido por los árbitros. "Si las partes, libremente y en materias disponibles se sustrajeron a la autoridad decisoria de los jueces estatales, no es competencia de esta Corte suplir mediante la vía indirecta de la revisión amplia

de la sentencia del a quo comprensiva, en definitiva, del laudo mismo, las deficiencias de juicio o de criterio de los árbitros, la mayor o menor equidad de su pronunciamiento, su acierto o error" (42).

*B. Sentencia definitiva:* ¿Cuándo una sentencia o laudo es definitivo?

1 - Cuando se admite el recurso de apelación es definitiva la sentencia que pronuncie el tribunal ante el que se sustancie el recurso y contra ella cabe el recurso federal.

2 - Cuando se trate de laudos de árbitros de derecho respecto de los cuales se ha renunciado la apelación y cuando el laudo proviene de amigables componedores, Caivano (43) sostiene que "pareciera que no puede recurrirse directamente del laudo ante la Corte sino que debe previamente agotarse la vía prevista para la nulidad". En determinados casos el recurso de nulidad puede no tener asidero pero sí tenerlo el recurso extraordinario y tomando en consideración que el laudo es similar a una sentencia, cuando este es definitivo cabe contra el mismo el recurso federal.

3 - Cuando se recurre por nulidad ya analizamos el distinto tratamiento que tiene en los Códigos procesales Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, según se trate de laudos emanados de árbitros *iuris* o de amigables componedores.

En el primer caso la nulidad tramita ante un tribunal judicial de segunda instancia y ante su sentencia denegatoria, que reviste el carácter de definitiva, puede intentarse el recurso extraordinario al no ser admisible ningún otro ordinario.

En el segundo caso, la pretensión debe deducirse como acción en la primera instancia judicial, siendo la decisión del magistrado insusceptible de recurso alguno y por lo tanto definitiva, habilitando directamente la interposición del recurso extraordinario sin pasar por la alzada ordinaria, que no tiene jurisdicción para revisarla.

La sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa no siempre proviene de las Cámaras Nacionales ni de las Cortes provinciales, a veces lo es a los fines del art. 14 de la ley 48 la que expide el órgano de primera o única instancia o el tribunal arbitral, si el mismo no es susceptible de recurrirse por los remedios ordinarios (apelación o nulidad). No es posible que cuando el laudo sea inconstitucional, ilegal o irrazonable y no quepa contra él los recursos ordinarios, adquiera la inmutabilidad que produce la cosa juzgada material, sin poder intentar corregir esa arbitrariedad a través de la vía del art. 14 de la ley 48.

## **VI. Conclusión**

Con este trabajo he pretendido desmitificar el arbitraje y demostrar que con todas sus ventajas, dando a la resolución de conflictos entre partes libre

elección del árbitro que lo va a dirimir, celeridad, economía, inmediatez, confiabilidad, menor formalidad, discreción, etc. no deja de garantizar en última instancia el contralor del Poder Judicial establecido por la Constitución Nacional, mediante recursos ordinarios y extraordinarios acotados y taxativamente determinados que guarecen a los justiciables, quienes en última instancia tienen la protección tutiva del Estado a través del poder administrador de justicia.

(1) Fallos, 267; 205; 301; 111 en JA, 1979-III-301.

(2) Véase el voto del doctor Antonio Boggiano, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Color S.A. c. Max Factor Sucursal Argentina", 17/11/94, ED, 161-514 con nota de ANAYA, Jaime Luis, "Recursos contra los laudos arbitrales".

(3) CAIVANO, Roque J., "Arbitraje", 2ª ed. actualizada y ampliada", Ed. Ad-Hoc, setiembre de 2000, p. 279 y sigte.; y ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, "Naturaleza jurídica del arbitraje", Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1969.

(4) Código Procesal., art. 166 inc. 2º del Cód. de la Nación e ídem del de la Provincia de Buenos Aires; arts. 36 inc. 3º y 166 inc. 1º del Cód. Nac. e ídem de la Provincia de Buenos Aires.

(5) Código Procesal., arts. 758 del nacional y 796 del de la Provincia de Buenos Aires y arts. 760 del nacional y 798 del de la Provincia de Buenos Aires.

(6) Arts. 759 y 797 del Código Procesal., y 797 del Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires.

(7) Arts. 763 del Cód. Procesal nacional y 801 del Cód. Procesal provincial.

(8) Arts. 764 del Cód. Procesal nacional y 802 del Cód. Procesal provincial.

(9) SC Buenos Aires, 11/7/61, Digesto La Ley IX-1429-sum.35.

(10) Arts. 771 del Cód. Procesal nacional y 809 del Cód. Procesal provincial

(11) CAIVANO; Roque J.: ob. cit. en 3, Pág. 287 "in fine".

(12) Suprema Corte de San Juan 23/7/65 en L.L. Repertorio XXVII-1045-Sum. 28.

(13) CNCom. Capital, sala B, 30/4/52, JA, 1952-III-391.

(14) CNCom. Capital, sala B, 31/7/52, LA LEY, 72-551.

(15) CNCom. Capital, sala A, 24/10/60, LA LEY, 102-581.

(16) CAIVANO, Roque J., ob. cit. en 3, p. 290. Este autor hace un pormenorizado y sistemático análisis de los regímenes vigentes en cuanto a las causales de nulidad en el arbitraje de derecho y en el de amigables componedores y a él nos remitimos. "GOBBI, Marcelo y PADILLA, Roberto E., "Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad" JA, 1994-I-845.

(17) Arts. 760 y 761 del Cód. Procesal nacional y arts. 798 y 799 del Cód. Procesal provincial.

(18) CNCom., sala B, 10/4/72, LA LEY, 152-506.

(19) Arts. 761 del Cód. Procesal nacional y art. 799 del Cód. Procesal provincial.

(20) Arts. 170 del Cód. Procesal nacional y del de la Provincia de Buenos Aires.

(21) ROSENBUSCH, Erwin O., "Recursos y acciones contra el laudo arbitral. Causales de nulidad del mismo", JA, 76-735.

(22) Arts. 754 del Cód. Procesal nacional y 792 del Cód. Procesal provincial.

(23) Arts. 169 a 174 de los Cód. Procesales nacional y de la Provincia de Buenos Aires.

(24) Arts. 760 del Cód. Procesal nacional y 798 del Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires.

(25) Arts. 763 del Cód. Procesal nacional y 801 del Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires.

(26) Arts. 771 del Cód. Procesal nacional y 809 del Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires.

(27) Arts. 319 del Cód. Procesal nacional y provincial.

(28) Arts. 771 del Cód. Procesal nacional y 809 del Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires.

(29) CNCom.Capital, sala B, 22/7/55 y 25/4/56, JA, 1955-IV-158 y LA LEY, 83-303.

(30) PALACIO, Lino E., "En torno al efecto de la llamada acción de nulidad deducida contra el laudo de los amigables componedores", ED , 11/11/97.

(31) Arts. 243 del Cód. Procesal nacional y provincial.

(32) CAIVANO, Roque J., ob. cit. en 3, p. 301.

(33) CNCom. Capital, sala A, 24/10/60, LA LEY, 102-581; JA, 1944-IV-112; 1945-II-517, más contemporáneos, CCivil y Com. Mar del Plata, sala II, 9/9/97, JA, 1998-II-30.

(34) CCiv. y Com. Córdoba, 18/12/64. LA LEY, Repertorio XXVII-1045 - sum. 29.

(35) CNCom. Capital, sala B, 24/7/59, JA, 1959-V-591.

(36) CFed. Resistencia, 16/3/72, JA, 16-1972-53. GOBBI, Marcelo y PADILLA, Roberto E., "Una singular cuestión de competencia. A propósito de un conflicto entre un Juez y un tribunal arbitral", LA LEY, 1990-A-419.

(37) Fallos, 237:392, 289:158, 302:1280.

(38) Fallos, 187:458.

(39) Fallos, 250:61, JA, 1962-II-515.

(40) CUERO RUA, Julio César, "Un paso adelante en el desarrollo de la justicia arbitral en la Argentina"; comentario a la sentencia recaída en autos "Fibraca Constructora S.C.A. c. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande", C.S.J.N. 7/7/93, JA, 1993-IV-472.

(41) CAIVANO, Roque J., "La supremacía de los tratados y el arbitraje internacional en la jurisprudencia de la Corte". Comentario a la sentencia recaída en autos "Ghiorzo, Juan J. c. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande", JA, 1998-I-565.

(42) CSJN, 17/11/94, ED, 161-514.

(43) CAIVANO, Roque J., ob. cit.